



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-09-2023

ESTADO No. 138

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2022-00258-01	JULY JANETH GARCIA MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2022-00146-01	MARIA MATILDE BERNAL BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2021-00082-01	NYDIA MAGALLY SILVA HERRERA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-053-2022-00175-01	CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2022-00109-01	JERONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-03136-00	PASTORA ALBA DEL SOCORRO ORTIZ PORTILLO	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-001-2018-00120-01	DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2021-00079-01	DIANA CAROLINA LEAL FERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2019-00554-01	ANIBAL FERNANDO ROZO PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00303-00	JAIRO MENDOZA QUEVEDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05846-00	MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VELEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO QUE REPONE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05665-00	NOHORA MARIA CORTES DE CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JULY JEANETH GARCÍA MORENO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335 020-2022-00258-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARÍA MATILDE BERNAL BUITRAGO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335-014-2022-00146-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contra la Sentencia proferida por escrito el ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Adicionada mediante auto de 8 de marzo de 2023

² Véase archivos 32 y 35

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NYDIA MAGALLY SILVA HERRERA**

Demandado: **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FÓMEQUE**

Expediente: No.11001 3335-013-2021-00082-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **CARLOS EDUARDO PÉREZ COBUS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3342-053-2022-00175-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JERÓNIMO LEONARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335-025-2022-00109-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **PASTORA ALBA DEL SOCORRO ORTIZ PORTILLO**

Demandada: Nación — Ministerio de Salud y Protección Social

Radicación No. 250002342000-**2013-03136-00**.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Subsección A, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Ff. 768 a 777 del expediente, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Expediente: No.25307 3333-001-2018- 00120- 01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que las videograbaciones de las Audiencias Inicial y de Pruebas celebradas dentro del proceso de la referencia el 16 de julio y el 18 de noviembre de 2019, respectivamente, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, si bien es cierto obran aparentemente en archivos 16 y 21 del expediente, no es menos cierto que al intentar abrir los videos no es posible su reproducción, ya que la plataforma arroja un aviso en el que informa que *“No se pudo encontrar ese vídeo. Es posible que el contenido se haya quitado”*. Por tanto, no se tiene plena certeza de lo sucedido en dichas diligencias, pues solamente reposa en el expediente el acta que se levantó, donde quedó consignado un resumen del trámite adelantado en tales oportunidades.

En consideración a lo anterior, **por Secretaría de la Subsección ofíciase** al Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que **allegue por el medio más expedito la videograbación de las audiencias antes referidas**. Lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo aúne esfuerzos para que no se presente de nuevo este tipo de situaciones.

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia
Actor: DIANA CAROLINA LEAL FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Expediente: No.11001 3342-050- 2021-00079-01.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que la videograbación de la Audiencia Inicial celebrada el 16 de agosto 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, no fue enviada por el Despacho a este Tribunal, por tanto, no se tiene plena certeza de lo sucedido en dicha diligencia, pues solamente reposa en el expediente el acta que se levantó donde quedó consignado un resumen del trámite adelantado en tal oportunidad.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la videograbación de la audiencia antes referida. Lo anterior, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Se evidencia por parte de esta Magistratura que en otras oportunidades ha debido requerir al referido Juzgado a efectos de que allegue videograbaciones de diligencias surtidas dentro de expedientes, debido a que no se encontraron adjuntas al proceso virtual. Por lo anterior, se le **EXHORTA nuevamente**¹ para que en lo sucesivo aúne esfuerzos para subsanar esta situación.

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Ya se había exhortado a esto mismo en oportunidad anterior

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **ANIBAL FERNANDO ROZO PÉREZ**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – ESE**

Expediente: No.11001 3335-023-2019-00554-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que la videograbación de la Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, no fue enviada por el Despacho a este Tribunal, por tanto, no se tiene plena certeza de lo sucedido en dicha diligencia, pues solamente reposa en el expediente el acta que se levantó donde quedó consignado un resumen del trámite adelantado en tal oportunidad¹.

Adicionalmente, visto el archivo 47 advierte el Tribunal que el auto que concede recurso de apelación dentro del proceso de la referencia no corresponde al expediente, toda vez que en esta causa funge como demandante el señor Anibal Fernando Rozo Pérez, la parte demandada es la Subred Integrada de Servicios de Salud, y el radicado es el 2019-00554, mientras que dicha providencia fue emitida en el proceso No.2019-00355 de Claudia Eliza Garzón Soler y otros en contra de la Procuraduría General de la Nación.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la videograbación de la audiencia antes referida, y el auto que concede recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, previo desglose de la providencia que no pertenece a este expediente. Al efecto deberá dejar las constancias del caso.

Finalmente, se **EXHORTA** al Juzgado para que en lo sucesivo aúne esfuerzos para subsanar este tipo de situaciones.

¹ Archivo 28

Actor. Anibal Fernando Rozo Pérez
Exp. 2019-00554-01

Una vez surtido el trámite referido, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **JAIRO MENDOZA QUEVEDO.**

Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.

Expediente: No. 250002342000-2023-00303-00.

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jairo Mendoza Quevedo, presentó demanda contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“Primera: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo No. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD. 20234220092592 DEL 02 DE JUNIO DE 2023 – RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. – BOGOTÁ TE ESCUCHA 2614942023 proferido por el Jefe Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE expedido por el Doctor GERMÁN ARTURO OROZCO VANEGAS, notificado del 26 de junio de 2023 y mediante el cual negó la existencia de un vínculo laboral con mi mandante, al señor JAIRO MENDOZA QUEVEDO, y mediante el cual negó la existencia de un vínculo laboral con mi mandante, desconociendo sus derechos laborales, como el reconocimiento y pago de los valores que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales (salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, etc), seguridad social, salarios moratorios y demás prestaciones legales y 5 extralegales a que tiene derecho, dejada de cancelar durante todo el tiempo que laboro como empleado para la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ) - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ) – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Demandante: Jairo Mendoza Quevedo
Radicado No. 2023-00303-00

OCCIDENTE el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de 31 de junio de 2021, quien prestó los servicios profesionales como Ginecólogo Oncólogo.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la terminación del contrato de prestación de servicios No.1575 de 2021, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la terminación del contrato.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

6. Subsidiariamente, en caso que no se acceda a la vinculación laboral en propiedad de el reclamante como empleado público de la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, se deberá disponer el reconocimiento y pago de valores correspondientes a los salarios, primas legales (anual de servicios, vacaciones, navidad) bonificaciones por servicios prestados, vacaciones, cesantías, aportes por concepto de seguridad social en pensiones y salud, auxilio de transporte si existiera derecho a ello, subsidio familiar, así como los demás emolumentos y derechos legales y especiales a que tiene derecho mi mandante por desempeñar funciones laborales correspondientes a las actividades ordinarias necesarias para el desarrollo del servicio que presta la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.

7. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (ALCALDÍA MAYOR D BOGOTÁ) - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,

Demandante: Jairo Mendoza Quevedo
Radicado No. 2023-00303-00

previando que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Negritas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta¹ de reparto del expediente, la presente demanda fue radicada el **30 de agosto de 2023**, esto es, **después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada**; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001, toda vez que lo que pretende el demandante precisamente es que se declare el contrato realidad (relación laboral).

En virtud de lo expuesto este despacho,

¹ Expediente digital archivo 02ActadeReparto.

Demandante: Jairo Mendoza Quevedo
Radicado No. 2023-00303-00

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** lygabogadossas@gmail.com - drjairomendozaq@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2017-05846-00
DEMANDANTE:	MIGUEL JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023 que negó el decreto una prueba documental solicitada en la demanda.

Como argumentos del recurso, señaló que los documentos arrimados al expediente por la Fiscalía General de la Nación con la contestación de la demanda visibles en el expediente Digital no contienen elemento demostrativo alguno que se relacione con el material al cual se refiere la prueba documental cuyo decreto se denegó por el Despacho, mediante la providencia que a través del presente escrito se impugna.

Señala que el archivo titulado “02 *Antecedentes Administrativos*” solamente contiene -en 134 folios, eso sí, la Resolución 2386 de 2017, uno de los actos administrativos demandados y en el archivo denominado “07 *Contestación Demanda*”, además de la contestación al libelo inicial del litigio, se incluyeron documentos encaminados a demostrar el debido apoderamiento del profesional del Derecho que agencia los derechos e intereses de la Fiscalía en este proceso y alguna información tomada del expediente laboral del accionante, ni un solo documento o información adicional.

Que para comprender el alcance de la decisión que se impugna por su relevancia de cara a la resolución final de la controversia, resulta imprescindible recordar que, como se explicó en la demanda, el artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014, “*por el cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación*”, establecía que el número de cargos previsto con la nomenclatura de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito era de 193, entre ellos estaba el que su

representado desempeñaba hasta cuando se profirieron los actos administrativos en este proceso enjuiciados.

Que por su parte, el artículo 59 del Decreto Ley 898 de 2017 dispuso la supresión *“de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*, de 73 cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito. En criterio de la Fiscalía General, según lo que expuso en su contestación a la demanda, es esta decisión, con rango de ley, la que eliminó el empleo del que era titular el aquí demandante y no los que denomina *“actos administrativos de ejecución”* que se profirieron posteriormente por la Fiscalía y que son los que en este proceso se enjuician.

Que la Fiscalía se esmera en defender en la contestación de la demanda la suficiente y justificación técnica que respalda al citado Decreto Ley 898 de 2017, pero la verdad es que ese no es extremo que se controvierta en el presente litigio y, no se discute por la sencilla, pero muy poderosa razón de que dicho Decreto Ley decide cuántos empleos se suprimen, pero no cuáles serán los suprimidos.

Que su apoderado, si bien estaba nombrado en provisionalidad en el empleo de carrera administrativa del que se le retiró por supresión del mismo, se tiene que esos cargos estaban siendo desempeñados por un servidor público al cual la propia entidad les había conferido una comisión de estudios.

En conclusión, señaló que la decisión de negar la prueba debe ser fruto de un análisis al amparo de los principios de igualdad, de eficiencia, de economía y de necesidades del servicio, de suerte que se compare a la luz del principio de proporcionalidad la posición jurídica de quien desempeña el empleo y se encuentra en comisión de estudios, con la de los demás funcionarios que desempeñan cargos de la misma naturaleza, para que solamente se decida la desvinculación de aquél en cuya capacitación ha decidido invertir sus recursos.

CONSIDERACIONES

En el libelo demandatorio se observa en el acápite de las pruebas solicitadas por la parte actora, que formula las siguientes peticiones:

“9.2 Comedidamente solicito requerir a la Fiscalía General de la Nación para que, con destino al expediente del presente proceso judicial, remita la siguiente documentación e información, en caso de contar con ella —información que el

demandante intentó obtener, sin éxito, a través del ejercicio del derecho de petición, según se relató previamente en esta demanda—:

9.2.1 Que se sirva expedir copia de todas las informaciones, documentos y/o estudios que la Fiscalía General de la Nación haya adelantado, elaborado y/o tenido en cuenta con el propósito de adoptar, apoyándose en criterios técnicos, objetivos, razonables y proporcionales, la decisión, en la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación, “por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, de escoger cuáles de los 193 empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito que existían en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación confeccionada por el Decreto ley 018 de 2014, serían los 73 comprendidos con la supresión dispuesta por el Decreto ley 898 de 2017,

9.2.2 Que se sirva expedir copia de todas las informaciones, documentos y/o estudios que la Fiscalía General de la Nación haya adelantado, elaborado y/o tenido en cuenta con el propósito de adoptar, apoyándose en criterios técnicos, objetivos, razonables y proporcionales, la decisión, en la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación, “por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, de escoger el desempeñado por Miguel Juan Pablo Hinestrosa Vélez como uno de los 73 empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito comprendidos en la supresión de cargos dispuesta por el Decreto ley 898 de 2017.

Se informará si dichos documentos o estudios tuvieron en cuenta, o no, la circunstancia consistente en que Miguel Juan Pablo Hinestrosa Vélez se encontraba en comisión de estudios conferida por la Fiscalía General de la Nación, para el momento en el cual se decidió la supresión del empleo por él desempeñado, para comparar su posición jurídica con la de los servidores públicos nombrados en los empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito Judicial, que sí fueron incluidos en la nueva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo decidido en la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, preterida por el Fiscal General de la Nación.

9.2.2 Que se sirva informar, de los 73 empleos de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito comprendidos en la supresión de cargos dispuesta por el Decreto ley 898 de 2017 y escogidos para no quedar incluidos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación definida y distribuida mediante la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, proferida por el Fiscal General de la Nación, (i) en cuántos de dichos 73 empleos suprimidos, el servidor público que los desempeñaba para el momento en el cual se produjo la supresión -29 de junio de 2016- había sido nombrado antes del 1 de agosto de 2016 -fecha de la posesión del actual Fiscal General de la Nación—; se relacionarán los nombres de los servidores públicos respectivos, el número y fecha de expedición del acto administrativo de nombramiento correspondiente a cada uno de ellos; y (ii) en cuántos de dichos 73 empleos suprimidos, el servidor público que los desempeñaba para el momento en el cual se produjo la supresión -29 de junio de 2016- había sido nombrado con posterioridad al 1 de agosto de 2016 -fecha de posesión del actual Fiscal General de la Nación—. Se relacionarán los nombres de los servidores el número y fecha de expedición del acto administrativo de nombramiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Para desatar el recurso, es del caso señalar que, estos documentos son los mismos que pidió a la referida entidad el 8 de septiembre de 2017, sin embargo, dado que aportó dicha petición de forma incompleta al expediente solo ahora y en

virtud del recurso, se puede determinar que es lo mismo que actualmente solicita, y que no se ha allegado al plenario.

Por lo tanto, se accederá a ordenar el recaudo de dichos medios de prueba documentales, que no se han aducido.

Por lo anterior, debido a que las pruebas que se solicitan son útiles y pertinentes, en aras de la prevalencia del derecho de contradicción, se repondrá el auto del 30 de mayo de 2023, para, en su lugar, por Secretaría, se oficie a la entidad demandada, para que remita los documentos concernientes a las pruebas que se encuentran en el acápite de la presente demanda.

Cabe mencionar que, teniendo en cuenta lo anterior, es innecesario el recurso de apelación, subsidiario para el caso de reponerse el proveído impugnado, razón por la cual, no se concederá.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de mayo de 2023 que negó el decreto de la documental solicitada por la parte actora. Por lo tanto, por Secretaría de la Subsección "C", líbrese oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro del término de 10 días, allegué lo solicitado por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, transcrito en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por sustracción de materia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto y, recaudada las pruebas solicitadas, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **NOHORA MARÍA CORTÉS DE CÓRDOBA.**
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.
Radicación No. 250002342000-**2015-05665-00.**
Asunto: **Concede recurso de apelación.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el 1º de septiembre de 2023, **la parte actora** presentó **recurso de apelación** contra el auto² adiado 28 de agosto del mismo año, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señalando las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, y en el párrafo 2º consagró que en los procesos ejecutivos dicho recurso procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Negritas por fuera de texto)

¹ Ff. 354 a 360 del expediente.

² Ff. 341 a 352 del expediente.

Actor: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

De igual forma el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone claramente:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Se resalta)

En atención a las normas citadas, se advierte que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 322 ibídem, regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)” (Negrilla de la Sala)

En el caso bajo estudio, el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago fue proferido el 28 de agosto de 2023 y notificado por estado el 29 de agosto de la misma anualidad, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó el 1° de septiembre de hog año.

Actor: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que, **fue presentando en cuanto no se libró mandamiento de pago en la forma por el peticionada**, y habida cuenta que el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 28 de agosto de 2023, previamente mencionado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** contacto@rodriguezguevara.com – arcor@bellsouth.net – rodriguezabogados@encolombia.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com